

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla D. E. I. P., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [41680](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, de 08/02/2021

Magistrado sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

ASUNTO

Se decide sobre el recurso de Súplica interpuesto por el demandado Ramón Ramírez Pérez contra la providencia de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, dentro del proceso Reivindicatorio, iniciado por la Sociedad Char & Compañía S.C., contra Luis Fernando Escobar Noguera, Ramón Ramírez Pérez, Pedro Luis Villegas, Edgar Villas, y Leonardo Ramírez.

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, el recurso de apelación contra la sentencia del 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Reivindicatorio, iniciado por la Sociedad Char & Compañía S.C., contra Luis Fernando Escobar Noguera, Ramón Ramírez Pérez, Pedro Luis Villegas, Edgar Villas, y Leonardo Ramírez, el cual fue resuelto en sentencia del 30 de abril del 2019, se resolvió Revocar la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla y acceder a la reivindicación ordenando la entrega del inmueble.

El demandado Ramón Ramírez Pérez presentó Recurso Extraordinario de Casación contra la decisión de segunda instancia, solicitando la suspensión del cumplimiento de dicha providencia.

Mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2020, la Sustanciadora, resolvió ordenar al demandado Ramón Ramírez Pérez, prestar caución por la suma de \$ 1.339.125.000.00, con fundamento en el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., que señala que la caución debe garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que pueden percibirse durante aquella.

Frente a la decisión la parte demandada Ramón Ramírez Pérez, presenta recurso de súplica, al considerar que es excesiva, desproporcional y sin fundamento factual la fijación del monto de la caución, ya que no existe valoración sobre el monto de los perjuicios, los frutos civiles y naturales que pudiera recibir el demandante durante el trámite de casación.

Seguidamente se remiten las actuaciones del proceso, para que los Magistrados restantes de la Sala Especializada resuelvan lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. establece que:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Iniciamos indicando que el recurso fue presentado en vigencia del código general del proceso, por esa razón se aplican las reglas del mismo. Siendo el recurso presentado dentro del término se procederá a su estudio.

En el caso objeto de estudio tenemos que la inconformidad radica contra al auto de 5 de octubre de 2020, que resolvió fijar la caución dentro de la providencia que concedió el recurso de casación en el curso la segunda instancia, con base en el artículo 341 ibídem que regula los efectos del recurso de Casación, en su inciso 4º dispone:

"En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará."

Apreciándose en este asunto que la providencia recurrida de 5 de octubre de 2020, es efectivamente un auto adoptado exclusivamente por la Magistrada sustanciadora, en el trámite de la segunda instancia; empero la decisión allí expresada no corresponde o no equivale a un auto que dictado en primera instancia hubiere sido

susceptible de apelación, ni tampoco es un auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

Obsérvese que el artículo 321 del C.G.P., establece que:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o **fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por lo que, tal norma no autoriza, en forma global y genérica, el recurso de apelación contra el auto que señale el monto de cualquier tipo de caución, sino que lo limita haciendo referencia a los que tengan que ver con las decisiones relativas a medidas cautelares y la decisión de “suspender” el cumplimiento de la sentencia que reconoció el derecho sustancial del demandante en un proceso reivindicatorio no puede considerarse una “medida cautelar”.

En el “Libro Cuarto - Medidas Cautelares y Cauciones - Título I - Medidas Cautelares” (artículos 588-602) del Código General del Proceso) se regulan todas las medidas que la parte demandante ^{véase nota¹}, puede solicitar en los procesos frente a los bienes e intereses del demandado para tratar de garantizar la efectividad de la sentencia que finalmente le reconozca el derecho sustancial pretendido en su demanda; no incluyéndose ahí, esta peculiar ordenación consagrada en el recurso de casación, que al contrario del objetivo de todas esas medidas cautelares allí reguladas, lo que produce es que el demandante que ya ha obtenido el reconocimiento de su derecho en la sentencia de segunda instancia deba, excepcionalmente, esperar a que concluya el trámite del recurso extraordinario de casación para poder obtener el cumplimiento de esa decisión favorable a sus derechos sustanciales.

En consecuencia, se concluye que el auto de 5 de octubre de 2020 carece del recurso de Súplica por lo cual es improcedente, que los suscritos miembros de esta Sala de Decisión, procedamos a su estudio.

En referente a esta providencia, se precisa que lo procedente es el recurso de Reposición, ante la misma Funcionaria que la dictó; que en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión

RESUELVE

Rechazar el recurso de súplica presentado contra el auto de 5 de octubre de 2020, dictado por la Magistrada Sustanciadora, dentro del presente proceso reivindicatorio.

¹ Con excepción de los procesos de familia, que permite que “cualquiera de las partes” solicite medidas cautelares.

Devolver el conocimiento de este asunto, a dicha Funcionaria, para que profiera la decisión que corresponde.

Dado que no hay expediente físico que devolver, se ordena que, por la Secretaría de la Sala especializada, se coloque el expediente digital a disposición del despacho de la Magistrada Sustanciadora, para lo de su competencia, con la remisión de un ejemplar de esta providencia al correo electrónico de la Magistrada Sustanciadora.

Notifíquese y Cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8475c3c392094221628b62f6a6c528e19ccdad0ad0ff3cb16ca4b18315bb
0922

Documento generado en 09/02/2021 10:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>